

José Manuel SUÁREZ ROBLADANO
Magistrado

• **ENUNCIADO:**

En virtud de los correspondientes tratos negociales existentes entre las empresas luego referidas, DMR Export Import PVT Ltd. domiciliada en Calcuta (India), donde se dedica a la fabricación y exportación de artículos de piel, y la que, como compradora, se sitúa en España, ciudad de Zaragoza, la entidad Manufacturas Vicente, S.A., quien, para adquirir de la anterior una partida de guantes de protección industrial, solicita y obtiene de la entidad demandada, Banco Central Hispano en Zaragoza, el crédito documentario irrevocable a favor de aquella demandante por importe de 75.220 dólares USA, más menos 3 por 100, disponible en sus oficinas a 90 días fecha de despacho de las mercancías en la Aduana española y previa conformidad de las mercancías por Evincesa (agente de la entidad demandante) y por los mismos solicitantes y beneficiarios del crédito, señalando qué defectos de la mercancía por encima del 4 por 100 se deducirían del pago, todo ello contra la presentación de los documentos que se reseñan. La entrega de los documentos necesarios por el banco al comprador importador permitió a éste retirar, el 23 de mayo de 1991, la mercancía comprada, lo que confirma a Cámara Bank en Calcuta haciendo la advertencia de que los clientes no dieron su conformidad a las mercancías. Expresamente se establece que el crédito se sujeta a las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios en su revisión de 1983, folleto 400, por la Cámara de Comercio Internacional. Es demandado al Banco Central Hispano, S.A., para el pago de 71.138,40 dólares USA con sus intereses.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- a) Consecuencias vinculantes del crédito de tal clase y su relación con el contrato precedente.
- b) Diferencias de los tipos de crédito documentario.
- c) ¿Cuál es la posible responsabilidad del banco llamado notificador o acusador en el supuesto de irregularidades de la documentación presentada para el cobro del crédito?

• **SOLUCIÓN:**

a) Ha de partirse de la circunstancia consistente en que, como norma, el crédito documentario irrevocable obliga, según los términos que resulten de la documentación determinante de su realización, con independencia del contrato que le haya servido de antecedente para su concesión. La

Regla o artículo 3.º de las denominadas Reglas y Usos Uniformes sobre Créditos Documentarios define esta clase de créditos como «operaciones independientes de las ventas o de cualquier otro contrato que puedan conformar su base causal, los cuales en ningún caso conciernen a los Bancos ni obligarán a los mismos, aun cuando el crédito contenga alguna referencia a tales contratos y cualquiera que sea esta referencia», y es tal la autonomía documentaria de la obligación -se llama así por cuanto morfológicamente hace referencia sólo a documentos- que los artículos 15 y 16 atribuyen solamente al banco emisor del crédito la facultad de aceptar o rechazar los documentos, por sí mismos, y desde su aceptación surge la obligación de hacer frente al pago del crédito concedido. En su consecuencia obligada, la aceptación producida a través de documento en el que se expresa que «confirmamos que los documentos fueron entregados a los clientes contra simple recibo y sin ninguna responsabilidad de nuestra parte», produce las consecuencias en principio señaladas por las Reglas o artículos 4.º y 10, de inexorable cumplimiento.

Estas Reglas han sido periódicamente revisadas desde la redacción primera que les dio la Cámara de Comercio Internacional en Viena el año de 1933 y producen consecuencias obligacionales en el derecho español por medio de la inclusión de aquéllas en el contenido del contrato y en atención a lo dispuesto en los artículos 1.091, 1.255, 1.256 y 1.258 del Código Civil.

Se define por la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de la siguiente manera:

«El crédito documentario es contrato que descansa en otro, generalmente de compraventa, por el que el adquirente en éste obtiene de un Banco -mediante provisión anticipada de fondos y compromiso de pago de comisión o por simple concesión de crédito personal a liquidar ante la actuación del Banco- el crédito suficiente en beneficio de quien le transmite los efectos que han convenido de forma tal que este beneficiario, cumplidos los requisitos establecidos en el documento de crédito, que desde la documentación puede y debe comprobar el Banco concedente, puede reclamar del Banco el pago de la cantidad establecida para cubrir la deuda que llegue a comportar aquella operación de la que son absolutamente independientes sus respectivas relaciones, como ha llegado a establecer aquella Sentencia de 1984 y muy especialmente la de 25 de noviembre de 1992 distinguiendo la independencia de las acciones derivadas de uno y otro contrato -las que surgen del contrato de compraventa a dilucidar entre comprador y vendedor, en las que el Banco resulta tercero ajeno, y las que surgen del crédito documentario irrevocable a dilucidar entre Banco y beneficiario del crédito que el Banco le comunica- que hace imposible un trasvase que lleva al incumplimiento en uno de los contratos desde el otro rompiendo así los principios sentados en los antedichos artículos del Código Civil sobre su fuerza de ley, sobre la preeminencia de la buena fe en su cumplimiento y sobre la eliminación en este cumplimiento de toda arbitrariedad de parte y más aún de quien no tiene esta calidad».

También son declaraciones jurisprudenciales al respecto las siguientes:

«Conforme a las Reglas y Usos Uniformes según texto de su última Revisión núm. 400 de la Cámara de Comercio Internacional, con vigencia desde 1 de octubre de 1984, se define el crédito documentario como "un medio de pago en virtud del cual un banco (banco emisor) obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante) se compromete a efectuar un pago a un tercero (beneficiario) contra entrega de los documentos exigidos por el ordenante y siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones en que el crédito documentario se haya esta-

blecido (artículo 2.º de las Reglas). Cuando el banco emisor no posea establecimiento en el lugar del domicilio del exportador, la emisión del crédito documentario se notifica al beneficiario utilizando los servicios de un banco del país exportador (banco notificador o avisador), el cual se encargará de comunicar su apertura al beneficiario (artículo 8.º de las Reglas). Dado que el banco avisador es elegido por el banco emisor, el beneficiario, para su mayor confianza o comodidad, puede solicitar a un tercer banco, banco intermediario o pagador, del que sea cliente, que se encargue de recibir los documentos y de pagar, remitirlos posteriormente al banco avisador y reembolsarse del mismo (artículo 16 de las Reglas)». Sentencia de 17 de junio de 1994.

«Los créditos documentarios son, por su peculiar naturaleza, operaciones que si bien relacionadas, se presentan distintas de los contratos de venta y están destinadas a garantizar su buen fin y con mayor razón de cualquier otra relación contractual, como la de comisión mercantil y por ello tales contratos operan al margen de los bancos intervinientes en el crédito documentario, no afectándole ni obligándole, pues tanto el banco emisor, como el intermediario (acusador y pagador) no se integraron en la relación contractual subyacente, aunque formen parte de la pluralidad negocial creada, que no atribuye a dichos bancos condición de deudores (Sentencias de 3 y 8 de Mayo de 1991)». Sentencia de 20 de julio de 1995.

«La reglamentación de la modalidad financiera, conocida como créditos documentarios irrevocables, está contenida en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, adoptados por la Cámara de Comercio Internacional de París, edición revisada de 1983; reglas y usos que han sido aceptados expresamente por las partes aquí litigantes, sometiéndose a los mismos. En estas reglas se especifica que tales créditos son operaciones independientes de las ventas o de cualquier otro contrato que le sirva de base; las partes intervinientes negocian sobre documentos y no sobre mercancías u otras prestaciones; las instrucciones relativas a la emisión del crédito, y las modificaciones de éste deben ser completas y precisas; el crédito documentario comprende un convenio por virtud del cual el banco emisor, obrando por la solicitud de su cliente, como ordenante del crédito, se obliga a hacer un pago a un tercero beneficiario, o a autorizar a otro banco para que efectúe tal pago, pero siempre contra la entrega de los documentos exigidos, y cumpliendo rigurosamente los términos y las condiciones del crédito; cuando el banco emisor autoriza o pide a otro banco que confirme su crédito irrevocable, y éste presta su confirmación, el banco confirmante adquiere un compromiso firme, añadido al del banco emisor, siempre y cuando los documentos estipulados sean presentados en los términos y condiciones del crédito». Sentencia de 16 de mayo de 1996.

«Según las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos documentarios; se define el crédito documentario como "todo convenio, cualquiera que sea su denominación o designación, por medio del cual un banco (banco emisor), obrando por solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente (el ordenante del crédito): a) debe hacer un pago a un tercero (el beneficiario) o a su orden, o pagar, o aceptar letras de cambio giradas por el beneficiario, o b) autoriza a otro banco para que efectúe el pago o para que pague, acepte o negocie las dichas letras de cambio" -artículo 2.º de citadas Reglas-. Destaca entre otras, la disciplina del artículo 15 de las citadas Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios en su Texto de la Revisión de 1983 ("los bancos deben examinar todos los documentos con razonable cuidado para comprobar que aparentemente están de acuerdo con los términos y las condiciones del crédito. Los documentos que, en apariencia, no concuerden entre sí, serán considerados como que no están aparentemente de acuerdo con los términos

y las condiciones del crédito") en relación con el artículo 16, sin que el artículo 17 suponga otra cosa que la exención de responsabilidad de los bancos sobre cualquier inexactitud de tales documentos». Sentencia de 23 de diciembre de 1996.

«Las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios fueron primeramente publicados en 1933 en Viena y posteriormente revisados en los años 1951, 1962, 1964 y 1983 (actualmente vigente), y han demostrado su eficacia en el mundo comercial y financiero, principalmente en su vertiente internacional. Las mismas complementan la voluntad contractual en el sentido de plasmar cláusulas tendentes a que los vendedores entreguen las mercancías antes de recibir el precio, o sea efectuar el pago contra la "remesa tácita"». Sentencia de 9 de octubre de 1997.

«En el crédito documentario se da una relación entre el ordenante y el beneficiario, constituida por el contrato subyacente, una relación entre el ordenante y el banco emisor, que puede nacer de un arrendamiento de servicios o de un mandato, y una relación entre el beneficiario y el banco emisor». Sentencia de 10 de noviembre de 1999.

En su obligada consecuencia, la entrega de documentación de disponibilidad de mercancía lleva a su pago por la entidad bancaria, tal como se ha garantizado a la entidad vendedora mediante la oportuna comunicación referida no pudiéndose oponer cuestiones o problemas derivados de la compraventa o negocio jurídico base concertado entre las empresas referidas antes.

b) Como venimos repitiendo, en la mecánica del crédito documentario intervienen las personas del ordenante (comprador o importador) que da instrucciones a su banco para que emita el crédito documentario a favor de un beneficiario, el banco emisor que sigue las instrucciones del ordenante y asume el compromiso del pago y procede a la apertura del crédito, el citado beneficiario que es la empresa a favor de la cual se abre el crédito (vendedor o exportador) y el banco intermediario, avisador o notificador que, siguiendo las instrucciones del banco emisor, avisa al beneficiario de la existencia del crédito por ser generalmente el banco del vendedor o exportador, pudiendo ser también el pagador o negociador.

Se distingue entre crédito documentario revocable, que puede ser cancelado o modificado por el banco emisor en cualquier momento sin notificación previa al beneficiario, surtiendo eficacia dicha revocación respecto del banco intermediario recibe dicha comunicación antes de la presentación al mismo de los documentos conformes por el beneficiario (Regla 9.^a). El irrevocable, que es el más generalizado, no puede ser cancelado ni modificado sin previo acuerdo de todos los interesados y en su integridad, no parcialmente (Regla 10.^a).

También se habla de créditos documentarios confirmados, en los que el banco emisor obtiene la confirmación del banco del beneficiario o intermediario, y no confirmado en el que el banco intermediario no asume ningún compromiso en firme por su parte.

Por último, se habla en la práctica comercial internacional de créditos documentarios para pago a la vista en los que el beneficiario recibe su importe a la presentación de los documentos y demás condiciones establecidas en el crédito, de pago diferido en el que ha de transcurrir un plazo desde dicha presentación, para aceptación en el que está vinculado a efectos que han de ser aceptados por el banco emisor, y para negociación en el que el beneficiario entrega al emisor efectos a cargo del ordenante y comprometiéndose el emisor a pagar. Existen otras modalidades atendiendo al lugar en el que es utilizable el crédito documentario en cuestión.

c) Si existió una falsificación acreditada por la prueba pericial, de naturaleza burda, clamorosa o evidente, y se podía perfectamente con una mínima diligencia haberla detectado, no siendo precisa prueba pericial alguna para comprobarla, ha de estimarse la demanda formulada por el comprador de una mercancía que no le fue entregada y cuyo precio pagó mediante un crédito documentario, siéndole cargado su importe. En tal caso, ha de apreciarse negligencia en el banco notificador o acusador al no advertir la falsedad de los documentos que le fueron presentados y en virtud de los cuales efectuó el pago. Ha de recordarse, pues, la mecánica del crédito documentario antes expresada y que se contiene en las Reglas Uniformes que lo reglamentan con carácter convencional internacional.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 7 de abril de 2000 y 5 de junio de 2001.**
- **SSAP de Barcelona de 15 de mayo de 2000 (Secc. 15.ª) y 6 de junio de 2000 (Secc. 12.ª), y de la de Segovia de 11 de abril de 2000.**
- **Código Civil, arts. 1.091, 1.255, 1.256 y 1.258.**